

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 21 de febrero de 2019. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos M. CUELLAR, Edgardo J. CAMPERI y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "ORELLANA SOTELO, DANIEL GUSTAVO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION y PROMOCION DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (I.P.P.V.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Nro.C-3BA-187-CC2018 (R.C. 02845-18) y discutir la temática del fallo por dictar, de todo lo cual certifica el Actuario, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. CUELLAR dijo:

Corresponde resolver lo que por derecho proceda en orden a la eventual habilitación de la instancia y, en su caso, proceder en consecuencia.

Es bien conocido que en esta oportunidad el Tribunal debe realizar el examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrojada y del plexo normativo aplicable sin perjuicio de las defensas que a posteriori pueda oponer la demandada (arg. art. 13 CPA)

En orden a tal cometido aprecio las siguientes circunstancias determinantes.

La competencia procesal bifronte.

La parte demandada es el IPPV y la Cámara tiene sede en el lugar donde se domicilia el Sr. ORELLANA SOTELO, con lo cual surge patente la doble medida jurisdiccional (material y territorial) para conocer y decidir sobre la pretensión propuesta.

La legitimación activa.

Invoca el actor, dada su condición de ex-adjudicatario de un inmueble, una lesión y/o afectación de sus derechos como directa e inmediata consecuencia de la resolución 1107/17 dicta por el Interventor de aquel Organismo en un marco circunstancial que reputa nulo con lo cual, tomando en cuenta cómo el legislador rionegrino ha querido diferenciarse en esta cuestión al optar por un criterio más amplio dejando justamente de lado la división tripartita (derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple) sustancialmente afectada por la reforma constitucional de 1994 ante la admisión de los derechos de incidencia colectiva (arts. 43 y 75 inc. 22 CN) (Apcarián - Mucci, "Código Procesal Administrativo de Río Negro", p. 27), quiero significar aquél está suficientemente legitimado con arreglo a la nueva interpretación instaurada.

En fin: más allá de opiniones personales en contrario, como podría ser la mía en este caso, si el STJ hubo implícitamente homologado el trámite de causas contencioso-administrativas, ya vigente el CPA, por vía de una interpretación amplia de la cuestión legitimatoria (cf. v.gr. "RONCO"), en sintonía con el manido acceso a justicia que como imperativo constitucional rige nuestro derecho público, procede admitir este primer recaudo de admisibilidad formal.

La vía administrativa previa.

Con especial referencia a este otro asunto liminar recuerdo que por vía principista su agotamiento se procura mediante la interposición de los recursos regulados hasta llegar a la máxima instancia competente, otorgándose de tal forma a la última autoridad administrativa la posibilidad de revisar lo actuado antes de dar intervención al Poder Judicial en orden a evitar un proceso innecesario; es un requisito impuesto expresamente en la generalidad de las Constituciones provinciales como condición ineludible para poder acudir al Tribunal de lo contencioso-administrativo, como trámite preparatorio de la vía contenciosa (cf. v.gr. Argañaraz, M., "Tratado de lo contencioso-administrativo", págs. 33 y sgts; Diez, M., "Derecho procesal administrativo", p. 228; Triviño, C., "La habilitación de la instancia en el proceso contencioso-administrativo", LL 1993-B-750; Bielsa, R., "Sobre lo contencioso administrativo", p. 122; Güenechea, J., "Derecho administrativo", Tº II, p. 847; Royo Villanova, A., "Elementos de derecho administrativo", p. 808; etc.).

Es antiquísima jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que la administración pública no puede ser llevada a sede judicial en forma prematura, con la finalidad de revisar un acto administrativo que ha sido dictado por un órgano inferior de la misma, sin respetar de tal manera el principio de jerarquía administrativa; por lo cual es necesario que el administrado agote en primer término la vía impugnativa en aquella sede, a través de su estructura orgánica jerárquica, de manera que, de no ser consentido antes por el administrado, la justiciabilidad del acto esté dada una vez emitido por el órgano final según la distribución de competencia establecida por el ordenamiento jurídico (cf. in re "SERRA", Fallos 316:2454; "DUHALDE", SD del 31-8-99; idem Fallos 287: 147, 290:99, 309: 195, etc.).

También desde siempre la Suprema Corte de Buenos Aires ha venido recordando que tratándose de un derecho que debe hacerse valer por la vía contencioso administrativa el particular interesado está obligado a preparar dicha vía, acudiendo previamente ante la autoridad administrativa competente para en caso de denegatoria ocurrir a la Corte

como único Tribunal que debe decidir la contienda, sin que le esté permitido a dicho interesado prescindir de la reclamación administrativa para acudir directamente ante los Tribunales ordinarios pues no se trata de una jurisdicción optativa (Fallos Ser. 14º, IX, 49; 15º, VI, 214; 16º, I, 232 V, 135 y VI, 514; 18º, IV, 16, VII, 455 y IX, 101; Diario de jurisprudencia, año X, 267, año XI, 77; etc).

Y en perfecta sintonía con tal orden telético nuestro Superior Tribunal Provincial tiene reiteradamente decidido que la habilitación de la instancia ha sido definida como un trámite propio y excluyente de las contiendas contencioso-administrativas a través del cual el Juez, al inicio del proceso, verifica si se han cumplimentado determinadas condiciones para que la demanda resulte formalmente admisible las cuales se resumen, fundamentalmente en el agotamiento de la instancia administrativa, mediante el pronunciamiento expreso o tácito de la autoridad de última instancia que cause estado, y en la interposición de la acción dentro del plazo de caducidad previsto por la ley; el reclamo previo y su debido agotamiento tiene por objeto que los órganos administrativos competentes examinen las pretensiones de los administrados a fin de revisar el asunto y en su caso revocar el error, evitar juicios innecesarios, determinar el objeto del juicio, promover el control de legalidad y conveniencia de los actos y permitir una mejor defensa del interés público (cf. v.gr. "GAITAN", Se 70/06, "AMX ARGENTINA S.A.", Se del 27-2-09, etc.).

Aquí acontece que el Sr. ORELLANA SOTELO hubo recurrido el acto administrativo cuestionado por ante el propio Gobernador, en su condición de máxima autoridad de la Provincia, quien al presente habría guardado silencio con relación no ya tan sólo al recurso de alzada presentado (fs. 7 = art. 93 ley 2938) sino inclusive a un pedido de pronto despacho (fs. 6 = art. 18 ley cit.) quedando con ello expedita en principio, como consecuencia del aparente agotamiento de la vía administrativa previa, esta instancia jurisdiccional revisora (art. 6 CPA cit.); y digo así porque, de un lado, strictu sensu el recurso de alzada prevé un plazo de veinte (20) días para que el Poder Ejecutivo se pronuncie a partir de encontrarse el expediente en estado (art. cit in fine), lo que se ignora en detalle al presente, y porque, de otro, el mismo instituto del pronto despacho deja a salvo disposiciones expresas o normas especiales, que en este caso podría ser la reguladora del recurso antedicho.

La congruencia.

Una lectura de los antecedentes fácticos muestra que la acción promovida versa sobre cuestiones ya oportunamente introducidas en sede administrativa (fs. 5/13 y 35/39 vta. =

art. 8 CPA cit.).

El tiempo.

Y finalmente la demanda contenciosa fue interpuesta en el término legal respectivo, a contar desde la notificación de la denegatoria del referido recurso (ver fs. 16. y cargo fs. 32 en orden a lo dispuesto por el art. 10 in fine CPA y anterior criterio STJ sucesivos casos "AGUIRRE", Se. 9/14, y "VALLEJOS", Se del 30-11-2015).

La conclusión.

Todo lo meritado es a mi juicio más que suficiente para discernir las cuestiones preliminares propuestas por la ley .

En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal decidir lo siguiente: I) HABILITAR la instancia contencioso- administrativa, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pudieren plantearse; II) CORRER traslado de la demanda y de la prueba documental acompañada al IPPV por el término de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento legal (arts. 59, 338 párrafo 2º, 356 inc. 1º y cdt. CPCCRN); IV) DE forma

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. CUELLAR.

A igual cuestión el Dr. CAMPERI dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCCRN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería,

RESUELVE: I) HABILITAR la instancia contencioso- administrativa, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pudieren plantearse; II) CORRER traslado de la demanda y de la prueba documental acompañada al IPPV por el término de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento legal (arts. 59, 338 párrafo 2º, 356 inc. 1º y cdt. CPCCRN); III) REGISTRAR, PROTOCOLIZAR y NOTIFICAR lo resuelto a cargo de la parte interesada.-

ct

EDGARDO J.CAMPERI CARLOS M. CUELLAR EMILIO RIAT

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Por ante mí:

ALFREDO J. ROMANELLI ESPIL
Secretario de Cámara